



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 { Por un año... 50
 { Por seis meses... 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 { Por un año... 60
 { Por seis meses... 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 236.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

El Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dirige á este Ministerio el suplicatorio siguiente:—«Excmo. Sr.: En este Juzgado se instruye causa á instancia de Don Cipriano Moro, contra Don Gabriel Feito por defraudacion de propiedad literaria, y en ella á petición del expresado Moro, he acordado dirigir á V. E. atenta comunicacion para que se sirva prevenir á los Señores Gobernadores de provincia, y especialmente á los de Sevilla y Córdoba, que donde quieran se encuentren haciendo objeto de venta las láminas que digan «Glorias de España, Episodios de la Guerra de África,» y carezcan de autor, editor litógrafo y dibujante á su pié, se apoderen de ellas ocupando todas las que tenga el espededor, procediendo á lo que corresponda sobre su

procedencia, y dando aviso á este Juzgado.»—Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los propios fines. Burgos 20 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 237.

Al insertarse en el Boletín oficial de la provincia del día 3 de Abril próximo pasado, la lista de los donativos para los heridos de la expedicion de Africa, por una equivocacion involuntaria se fijaron los 654 rs. 24 cént. que dieron con dicho objeto los vecinos de Villalmanzo, al de Ahedo de Bureba; lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Burgos 22 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 91)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.000 rs. ánuos, que como compartípe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion cuarta, percibe Doña Manuela Eleoro de Iribe.

En su consecuencia:

Visto el testimonio literal de la escritura otorgada en Bilbao á 8 de Agosto de 1831, de la que resulta que el Sindico

de la Junta de Comercio de la misma villa, autorizado por la corporacion, renovó, con el apoderado del presbítero Don José Aguirre, por seis años la imposicion de 50.000 rs. que este tenia por escritura de 8 de Agosto de 1827, aumentando el interés anual del tres y tres cuartos por 100 al 4 que se estipuló en la última, obligando á la devolucion del capital y pago de réditos el derecho de avería y demas rentas de la corporacion, cuyo testimonio estuvo conforme con el original á que se refiere en el cotejo verificado con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 25 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que expresa que en los libros y documentos del Archivo y Contaduría no aparece que el capital de los 50.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno, ni tampoco lo ha sido por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Agosto de 1831 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está existente por no haberse reintegrado el préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital prestado:

Considerando que el derecho de este acreedor se funda en un título oneroso, y que no solo está justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, que el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.200 rs. vn. anuales, que como compartípe de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, Seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben D. Juan Zárate, D. Francisco de Bolomburu y D. Luis Gonzaga de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido por el Escribano D. José Maria de Gárate, fecha 25 de Agosto de 1855, comprensivo:

1.º De la escritura que en 1.º de Abril de 1818 otorgó el Sindico del Consulado de Bilbao ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haber recibido de D. José Ignacio de Aguirre por término de dos años la cantidad de 20.000 rs. al interés de 5 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la referida corporacion.

2.º De otra escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1824 ante el mismo Escribano, de la que aparece por convenio de las partes la próroga de la citada escritura por seis años más, reduciendo al 4 por 100 el 5 en que estaba fijado el interés anteriormente.

3.º De otra escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1830 ante el Escribano

D. Julian de Urquijo, de la cual resulta que Don José Ignacio de Aguirre impuso por vía de préstamo sobre las rentas del Consulado la cantidad de 50.000 rs. vn. con interés anual de 4 por 100 de cuya suma forman parte los 20.000 reales impuestos con anterioridad cuyos documentos se han hallado conformes con sus originales en el cotejo practicado con citación y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificación expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con la que se comprueba la no indemnización del capital de los 50.000 rs.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo:

Que el estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino también su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 2.544 rs. 50 céntimos ánuos, que como participe de la que figura en el número 66, art. 3.º, cap. 51 de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Fermín José del Rivero.

En su consecuencia:

Visto el testimonio en el que se inserta la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 25 de Diciembre de 1755, por la que el Síndico de la Universidad y casa de contratación de dicha villa, competentemente autorizado por la corpora-

ción, tomó á censo de Doña Francisca Gil del Valle, 127.225 rs. 17 mrs. al 2 por 100 anual de interés, hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas de la Universidad, cuyo testimonio cotejado, previa citación del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme con el original á que se refiere:

Vista la certificación expedida en 25 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado, según las relaciones de pagos hechos por la Dirección de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 25 de Diciembre de 1755, se otorgó por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligación contraída por la Universidad, casa de contratación de Bilbao, después Consulado, está subsistente por no haberse redimido el censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, y lo ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella corporación dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.980 rs. de vellón anuales que como participes de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, Sección 4.ª del presupuesto vigente, perciben D. Cosme de Olavarrieta y D. Donato de Barañano.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 21 de Agosto de 1828 ante el

Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola según la cual el Procurador Síndico del extinguido Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, tomó á préstamo de D. Cosme de Olavarrieta la cantidad de 44.000 rs. vn. al interés anual de 5 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago del capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias y demás bienes y rentas del referido Consulado, cuyo documento resultó conforme con el original á que se refiere en la comprobación practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Visto otro testimonio, cotejado igualmente con las formalidades que el anterior, de la escritura que en 22 de Diciembre de 1837 otorgó D. Diego Martínez de Tejada, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, ante el Escribano Don Valentín de Uribarri, de la que consta haberse prorogado por dos años más el contrato otorgado en 21 de Agosto de 1828, elevándose al 4 y medio por 100 el interés, en lugar del 3 y medio pactado en el mismo:

Vista la certificación expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 44.000 rs.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide;

Que la obligación que contrajo el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino también su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4.500 rs. ánuos, que como participe de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la Sección 4.ª, perciben Doña Eustasia y Doña Valentina Landaluce, Don José Pantaleón Aguirre y otros.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 27 de Noviembre de 1809 entre partes, de la una D. Mariano de Sarria, Síndico del Consulado de la citada villa, autorizado por el mismo para el caso, y de la otra D. Juan Manuel de Landaluce, por la que se hace constar se reconoció por la corporación mencionada un capital de censo de 200.000 rs. con réditos de 5 por 100 anual á favor del Landaluce, en equivalencia de la misma suma que sin interés había facilitado á Consulado para cubrir las atenciones del mismo:

Vista otra escritura, su fecha de 31 de Agosto de 1811, otorgada por D. Juan Víctor de Zarándona, como Síndico del Consulado de Bilbao, por quien fué autorizado competentemente para el caso, de la que resulta se reconoció á favor de Doña Ana Albi, viuda de D. Juan Manuel de Landaluce, el capital de censo impuesto por el mismo sobre las cajas del Consulado:

Vista la relación dada por el habilitado de estos partícipes, de la que resulta se devolvieron 50.000 rs. de los 200.000 que importó la primera imposición, quedando por lo tanto reducido el capital de dicho censo á 150.000 rs.:

Vista una certificación librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por los reclamantes:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razón carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los pres-

tamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga, si que también su importe, S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Circular núm. 258.

En el Boletín oficial de la provincia de Gerona de 4 del queringe, se halla inserta la siguiente circular:

El día 25 de Diciembre último entró en el pueblo de Molló y mordió á catorce personas un lobo que los habitantes creyeron estaba rabioso.

Sabedor de ello el doctor D. Pablo Estorch, residente en Barcelona, se presentó allí, y aplicando á las mordeduras la piedra escorsonera preparada bajo su dirección obtuvo los mas felices resultados, puesto que los catorce enfermos salieron libres de la hidrofobia según así me lo comunicó el Alcalde de Molló.

El doctor Estorch, que al parecer abriga un profundo convencimiento de la virtud curativa de la piedra escorsonera para las mordeduras de víboras y otros animales venenosos, vive en Barcelona calle de Escudillers núm. 78, y según noticias espone unas cajitas, que él denomina anti-drofóbon, las cuales contienen varias piedras preparadas y además los útiles necesarios y una explicación sobre el modo de aplicarlas.

Con motivo de haber acudido varias personas á este Gobierno civil pidiendo noticias, ya sobre dicha ocurrencia, ya sobre la piedra escorsonera, he dispuesto la inserción de esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que se haga público lo ocurrido en Molló; y á fin de que pue-

dan dirigirse á D. Pablo Estorch los sujetos que quieran entrar en mas averiguaciones ó procurarse el específico de que se trata.

Y atendiendo á su objeto, he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; así como el plan curativo que debe observarse al aplicar la piedra de que se trata y que al efecto me fué facilitado por su autor. Burgos 22 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

METODO DEL DOCTOR ESTORCH

PARA PRECAVER LA

HIDROFOBIA.

El trabajo mas digno del hombre es procurar al alivio de sus semejantes.

El que fuese mordido por un perro ú otro animal rabioso, lavará las heridas y aun los rasguños, si los hubiere, con agua ó vinagre cargados ó saturados de sal comun, ó con orines recién espelidos, si no tiene á mano aquellas materias. Se lavarán hasta que no fluya sangre de ellas, y en seguida se aplicará sobre de cada herida una piedra escorsonera que cubra toda su extensión. La piedra se adhiere á la herida y se ata á ella con una venda, pañuelo, etc. Cada 24 horas se observará si permanece ó no adherida, y si lo está se atará otra vez hasta el día siguiente. Si á los cuatro ó cinco días aun no se ha desprendido, se irá empapando la piedra con agua tibia hasta que caiga, pues supone que los humores absorbidos se han secado, y de nada sirve ya su permanencia en aquel punto. La llaga que quedare se curará con el método ordinario.

Cuando por ignorar este remedio, no tener á mano la piedra ú otra causa se ha formado una costra ó cicatriz en el punto de la herida, se habrá de nuevo ó quitará la costra con una lanceta ú otro instrumento análogo, practicando desde luego lo arriba dicho.

Si hubiese dos ó mas heridas muy cercanas bastará la aplicación de una sola piedra con tal que coja toda su extensión. Si están separadas, se necesita una piedra por cada herida.

Cuando son muchos los rasguños ó heridas en una parte del cuerpo, bastará (después de haberse lavado todo con vinagre ó agua saturados de sal comun) aplicar una piedra en cada herida notable, y aplicar polvos en las demas partes lesiadas. En este caso los polvos deben renovarse cada 24 horas durante 4 ó 5 días.

La prontitud en la aplicación de este remedio, y las buenas calidades de las piedras que se apliquen, son las mejores garantías de los buenos resultados.

Para asegurar mas y mas la curación, después de haberse desprendido las piedras será útil mojar la herida con agua

tibia y aplicar en ella los polvos del pastor Alfonso.

Cuando hubiere una herida muy profunda se introducirá un poco de dichos polvos en la cavidad antes de la aplicación de la piedra.

ADVERTENCIAS. Aunque todas las piedras tienen la misma virtud, será útil y cómodo aplicarlas de dimensiones proporcionadas á la parte en que se recibió la herida, porque se ata en ella con mas facilidad.

La experiencia ha demostrado que la piedra obra con mas prontitud y energía calentándola en una ascua antes de su aplicación.

METODO CURATIVO.

Tan pronto como el facultativo observe algun sintoma precursor de la hidrofobia (1) hará guardar dieta al paciente y se le harán tomar cuatro granos de los polvos del pastor Alfonso cada hora. En caso de presentarse luego horror á los líquidos lo que por lo regular tarda algunos días, se darán los polvos en pil-doras. Se administrarán cada tres horas lavativas de solución ligeramente gomosa con una dracma de dichos polvos. Se refrescarán las heridas que causó el animal rabioso (si no se han abierto de nuevo por sí solas) y se aplicarán en ellas polvos, los cuales se renovarán cada doce horas. Se abrirán exutorios en las sienas, nuca y mitad de la columna vertebral (2) por medio de la pasta de Viena, agua hirviendo ú otro medio análogo y se aplicarán polvos luego que haya quedado la parte sin epidermis. Estos polvos deberán también renovarse cada doce horas á lo ménos. Para renovarlos es preciso empaparlos en agua tibia con una esponjita ó trapo, y frotar suavemente con ellos.

Este método cuyo fin es saturar por todos los medios posibles la economía animal del específico, deberá aumentarse, disminuirse ó modificarse, y durar por mas ó ménos tiempo según la edad, vigor y susceptibilidad del enfermo y según la intensidad de los sintomas, periodo de la enfermedad, etc.

El facultativo sabrá ordenar estas modificaciones.

Cuando no se presenta sintoma alguno hidrofóbico y sin embargo el mordido tienen grandes temores por haber sucumbido otro mordido por el mismo animal, bastará tomar los polvos cada hora y á lo mas las lavativas arriba dichas.

Este es el método que aconsejó el doctor Estorch á los facultativos de la montaña por si acaso se presentase algun hidrofóbico en las tristes ocurrencias de 25 Diciembre último, y el que ha aconsejado á los facultativos de Asturias, aunque desgraciadamente tarde por haber ya muchas victimas de la mas horrible de las enfermedades.

Dicho señor se ofrece gustoso á dar su

(1) Generalmente son la inapetencia, suma tristeza, misantropía, etc.
(2) En caso de apuro podrán abrirse en otros puntos del cuerpo.

parecer en cualquiera dificultad que se presente, ya sea de palabra, ya por escrito.

NOTA. A fin de que el público pueda subvenir á las dos curaciones, el doctor Estorch ha mandado construir unos estuches sólidos, cómodos y de mas ó ménos lujo llamados antihidrofóbon, que contienen todo lo necesario para ambas curaciones y cajitas para repuesto de polvos con explicaciones para el uso de los enseres, etc.

Se hallará depósito de estuches en Barcelona en casa del autor, Escudillers, n.º 78, piso 2.º, y en Madrid, botica de los Sres. Borrell, puerta del Sol.

Anuncios Oficiales.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago, su importe 1500 reales una, y 500 la otra, expedidas por la caja de Depósitos de esta provincia en 15 de Febrero de 1855 y 2 de Marzo de 1858 respectivamente, á favor de Don Mariano Andino, vecino de Medina de Pomar, en garantía de depósitos hechos como rematante de la conducción del correo desde Briviesca á Ramales, he acordado á instancia del interesado, anunciarlo al público por medio del Boletín oficial y la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo que dispone el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852; si alguno tiene que reclamar, lo verificará en el término de dos meses á contar desde la inserción del presente anuncio en dichos periódicos. Burgos 19 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 20 de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 48 carros de leña, procedentes de 19 Encinas, cortadas sin la competente autorización por el Ayuntamiento de Madrigalejo en el monte titulado los Llanos de su pertenencia, cuyos carros de leña se hallan embargados en el monte y pueblo referidos; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos diez y seis reales, en que dichos productos han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Madrigalejo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo

hallarse de manifiesto el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 11 de Mayo de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Turrientes y de Moneo, vacantes por fallecimiento de los que los servían.

Serán preferidos en la propuesta que forme la propia dependencia los que reúnan las circunstancias que se detallan en la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubiere servido en el ejército, y además certificación del Alcalde por la que se acredite los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que se remita al Señor Gobernador.

Burgos 19 de Mayo de 1860.—P. O., Manuel G. Granda.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposición.

Provincia de Santander.

La central de niños de Soto la Marina (Ayuntamiento de Sta. Cruz de Rezana,) 2500 rs., id. de comunes.

La central de niños de Tanos, (Ayuntamiento de Torrelavega,) 2500 rs., casa y retribución, comunes.

La de id. de Güemes, (Ayuntamiento de Bareyo), 2000 rs., obra pía, de Municipales.

La de id. de Villaverde, (Ayuntamiento de Rivamontan del Monte), 2000 rs., de propios.

La de id. de San Martín, (Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo), 2000 rs., 200 de obra pía y el resto de municipales.

La de id. de Villarrevil, (Ayuntamiento de id.), 2500 rs., de id.

La de id. de Bejores, (Ayuntamiento de id.), 2500 rs., 900 de id. y el resto de id.

La de id. de Luey, (Ayuntamiento de Val de San Vicente), 1500 rs., id de id.

La de id. de Serdio, (Ayuntamiento de id.), 1500 rs., 1100 de id. y el resto de id.

La de id. de Prellezo, (en el mismo Ayuntamiento), 1500 rs., de id.

La de id. de Penes (Ayuntamiento de id.), 1500 rs., de id.

La de id. de Sileo, (Ayuntamiento de Molledo), 2500 rs., de públicos.

La de niñas de Barros, (Ayuntamiento de los Corrales), 1666 rs., de municipales.

La de id de Ramales, (en el mismo Ayuntamiento), 1666 rs., de id.

La de id. de Entrambasaguas, 1666 rs., de id.

Por oposición.

La de niños de San Vicente de la Barquera, 4000 rs., de obra pía é id.

La central de niños de los Corrales, (Ayuntamiento de Val de San Vicente,) 3500 rs., de id.

La de niñas de San Vicente de la Barquera, Ayuntamiento del mismo nombre, 2500 rs., casa y 500 por retribuciones de id.

La de niñas de Ampuero, (Ayuntamiento de los Corrales,) 2200 rs., id.

Provincia de Alava.

Por concurso.

La de niños de Amarita, 800 rs., de fundación.

La de id. de Ullabare, 25 fanegas de trigo ú 825 rs., de derramas vecinales.

La de id. de Villamaderne, 27 fanegas de trigo ó 891 rs., de id. id.

La de id. de Basabe, 30 fanegas de trigo ó 990 rs., de id. id.

La de id. de Corro, 35 fanegas de trigo ó 1155 rs., de id. id.

La de id. de Heredia, 45 fanegas de trigo ó 1485 rs., de id. id.

Provincia de Guipuzcoa.

Por concurso.

La elemental de niños del pueblo de Lezo, 2500 rs., casa y retribuciones de municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.^a de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instrucción pública de la provincia á que cada una pertenezca, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los *Boletines oficiales*.

Valladolid 12 de Mayo de 1860.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos

Los soldados del Batallón Cazadores de Antequera, cuyas filiaciones se insertan á continuación, han desertado desde esta plaza; lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia, contribuyan á su captura.

Filiación de Francisco Fuentes Espósito.

Padres desconocidos, natural de Madrid, provincia de id., avecindado en id.;

edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca; estatura 4 piés, 8 pulgadas y 6 líneas.

Filiación de Fernando Gomez.

Padres, Cristobal y Maria Nuñez, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, avecindado en su pueblo; edad 18 años, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz roma, color bueno, barba ninguna; estatura 4 piés 11 pulgadas.

Burgos 22 de Mayo de 1860—El General Gobernador, De Gregorio.

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á once de Mayo de mil ochocientos sesenta, visto este expediente civil ordinario promovido á instancia del Procurador D. Ildefonso Castañeda en nombre de Félix Perez, Indalecio Gonzalez y José Marquina, vecinos del barrio de Villimar, contra Don Victor de Arijá, que lo es de esta ciudad, sobre pago de *cuatro mil doscientos noventa y dos reales* procedentes de portes por arrastre de carbon de piedra y

Resultando: que por los expresados Perez, Gonzalez y Marquina, se interpuso demanda contra el Arijá solicitando se condene á este al pago de cuatro mil doscientos noventa y dos reales que es en deberles y réditos devengados desde mitad de Octubre último, al respecto de un seis por ciento al año, fundándose para ello en que por convenio verbal que celebraron con el demandado condujeron desde la mina de carbon de piedra titulada la Confitera, sita en jurisdicción de San Adrian de Juarros, cuatro mil novecientas cuarenta arrobas de dicho carbon á la villa de Briviesca en el mes de Setiembre próximo pasado, cuyo arrastre importa la cantidad de seis mil trescientos noventa y dos reales, estipulando que el pago lo verificaría Arijá para fines del propio mes, si él cobraba de la empresa del ferro-carril, y de todos modos para mediados poco mas ó menos del siguiente Octubre; y que sin embargo de varias reclamaciones, no les ha satisfecho mas que dos mil cien reales á cuenta en nueve de Diciembre, habiendo él recibido ámbas cantidades de la empresa en las épocas citadas, siendo en deberles aun los cuatro mil doscientos noventa y dos reales restantes;

Resultando: que citado y emplazado el demandado, no habiendo comparecido se ha seguido este juicio en su rebeldía.

Resultando: que en la prueba practicada por los demandantes declaró por posiciones Arijá y manifestó ser ciertos cuantos extremos comprenden los fundamentos en que se apoya la demanda, á excepcion de que habia de hacerles el pago para fines de Setiembre si cobraba de la empresa y de todos modos para mediados de Octubre siguiente, sino que lo cierto es, que les satisfaría cuando á él lo hiciera el contratista y que de éste cobró en diez de Diciembre último seis mil reales, tres mil quinientos en treinta

y uno del mismo mes, y mil quinientos en cuatro ó cinco de Febrero.

Considerando: que el demandado confiesa lo estipulado en el contrato verbal por el que se obligó á pagar el arrastre del carbon desde la mina aludida hasta Briviesca.

Considerando: que en tal caso la obligación contraída no puede menos de ser efectiva con arreglo á derecho y por tanto que está en la obligación de satisfacer la cantidad demandada, especialmente habiendo él cobrado ya del contratista de la empresa del ferro-carril mayor cantidad que la que debe,

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Victor de Arijá, al pago de los cuatro mil doscientos noventa y dos reales á Félix Perez, Indalecio Gonzalez y José Marquina, con los réditos de seis por ciento sobre esa cantidad desde la fecha de la demanda y en las costas. Y publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo, Francisco de la Pezuela.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en la Audiencia pública de este dia hallándose presentes los testigos D. Jacinto de Ceano Vivas y D. Francisco de Paula Alonso, de esta vecindad. Burgos once de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Doy fé: ante mí, Casimiro Fabalis.—Es copia, Fabalis.

Anuncios Particulares.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en esta ciudad, calles de San Juan y Cantarranas, núm. 74, con fachada á la nueva que fué esgueva (conocida por la en que vivió Don Francisco Paula) con un gran solar contiguo. El remate se celebrará el dia 28 del mes corriente y hora de las 12 de su mañana en el oficio del Escribano D. Plácido Lopez Iturralde, que vive calle de Huerto del Rey, núm. 24, bajo el precio de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Escribanía. (2—5)

Se halla vacante el partido de cirujano de Prádano de Bureba con el anejo de Baldazo, que dista media legua; cuya dotación consiste en 150 fanegas de trigo á laga de buena calidad, ocho rs. cada parto, excepto las pobres, casa de valle y libre de toda contribución excepto la del subsidio industrial, siendo de obligación del facultativo la rasura en Prádano de ocho en ocho dias, y en Baldazo de quince en quince: los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de aquel pueblo hasta el dia ocho de Junio próximo. (1—3)